

C.A. de Concepción
irm

Concepción, cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTO Y OÍDO:

En los antecedentes RUC 19-4-0217152-1, RIT O-1529-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia definitiva de 12 de junio de 2020 se rechazó la demanda de autos interpuesta por Robinson Toro Poblete, Valeria Garrido Fuentes, Ruth Alarcón Arriagada, Juan Gómez Fuentealba y Gabriel Arturo Cerda Quezada.

En contra de esta sentencia, la parte demandante dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”; y, en subsidio, por uno de los supuestos contemplados en el artículo 477 del Código del ramo, esto es, “el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo”.

Se declaró admisible el recurso, se dispuso incluir la causa en tabla y se procedió a la audiencia de rigor, escuchándose las alegaciones de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA C) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. El recurrente indica que el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción estimó que jurídicamente las labores para las que fueron contratadas sus mandantes califican como aquellas contempladas en el artículo 11 de la ley 18.834, el cual transcribe, lo que considera erróneo.

Refiere que los considerandos octavo y décimo contienen los hechos acreditados en cuanto a las funciones que debían ejecutar sus representados, dando como función acreditada aquellas contenidas en los sucesivos contratos a honorarios suscritos entre las partes, y que se exponen en tales considerandos de la sentencia recurrida, como, a modo ejemplar, el empleador señala, entre otras, funciones como las de: “prestar colaboración al proyecto denominado Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior”, o “prestar colaboración o cumplir las labores requeridas por el Programa de



Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE UBB, y continuación se enumera una larga lista de funciones”

Menciona que las funciones para las cuales fueron contratados sus representados se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar un “cometido específico”, alejándose de la hipótesis contemplada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo. Agrega que la nula especificidad de esta labor implica un campo de insospechadas funciones que cualquiera podría argumentar que, sólo en base a su identificación nominal como “cometido específico”, podrían serlo entonces sin siquiera ahondar a su verdadera entidad.

Considera que de los hechos acreditados es posible extraer la conclusión jurídica que sus representados no desarrollaron cometidos específicos porque sus labores realizadas y acreditadas no tienen dicha calidad. Un cometido específico no tiene este carácter difuso en sus límites temporales y extenso en sus posibilidades. Asimismo, tampoco corresponde calificar como cometido específico las labores que desarrollaron sus mandantes, toda vez que las realizaron continuamente, tal como acredita el sentenciador en el considerando sexto.

Agrega que sus mandantes ejecutaron labores habituales y de forma continua, las cuales tienen relación con un aspecto habitual de la Universidad. Asimismo, se acreditó un periodo continuo de prestación de servicios, cuestión que se contrapone a la accidentalidad que autoriza la contratación. Añade que no debe inducir a error al tribunal *ad quem* el hecho de que los servicios de sus representados se hayan realizado en un programa determinado, ya que esto no transforma per se las labores en no habituales, accidentales, ni menos aún que se trate de cometidos específicos, ya que lo que debe analizarse es como se prestaron estos servicios, sobre todo teniendo en consideración que las labores de su representada dicen relación con una función propia de la Universidad.

Indica que de la lectura de los considerandos séptimo y decimoséptimo de la sentencia recurrida, es posible colegir que los actores: 1) recibían una contraprestación en dinero, pagada en mensualidades de mismo monto, cuestión que es calificable como remuneración; 2) cumplían con 44 horas semanales de trabajo; 3) la prestación de sus servicios, estaba sujeta supervisión de los Jefes de Pregrado de la Universidad, a los cuales debían



CXHKQRHWYH

rendir informe; 4) que tenían beneficios tales como seguro de accidentes, uso del transporte institucional y capacitaciones; 5) tenían derecho a descansos y a feriados. Todos estos son elementos propios del artículo 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita también la aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo, cuando este indica que “toda prestación” que se realice conforme al precedente artículo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. No obstante, debido a la errónea calificación jurídica no son estimados como tales.

Afirma que lo resuelto por el tribunal es erróneo y evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que, si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica, el resultado del pleito habría sido totalmente distinto, pudiendo haber calificado de relación laboral conforme al artículo 1, 7 y 8 del Código del Trabajo la prestación de servicios ejecutados por sus representados y no un contrato de honorarios conforme al Estatuto Administrativo.

SEGUNDO. Que, a través del motivo de nulidad en comento, lo que se persigue únicamente es alterar la calificación jurídica de los hechos, sin poder modificarlos, ya que aquellos son inamovibles para esta Corte.

TERCERO. Que, conforme al considerando séptimo de la sentencia impugnada, se asentaron los siguientes hechos inamovibles: **1)** que en los contratos celebrados por los actores, se estableció como contraprestación por los servicios una suma única, que se pagaría en mensualidades de igual monto; **2)** conforme al último contrato, la cantidad acordada fue de \$ 6.300.000, pagaderas en 6 cuotas de \$ 1.050.000 mensuales cada una; **3)** que debían cumplir 44 horas de trabajo a la semana; **4)** que las labores serán supervisadas por Grecia Avilés y Jorge Gatica, quienes fueron respectivamente Jefes de Pregrado, los que debían dar conformidad a las mismas; **5)** que todo nuevo acuerdo y/o modificación a lo estipulado en este contrato, se entenderá incorporado al convenio si así es acordado por las partes y aprobado por Decreto Universitario correspondiente; **6)** que la universidad pagará un seguro privado contra riesgo de accidente que puedan sufrir con motivo de la ejecución de los servicios; **7)** que pueden hacer uso de vehículos de la Universidad en calidad de pasajeros, según disponibilidad; **8)** que debe asistir a congresos, seminarios, talleres, charlas, reuniones de trabajo y actividades de



CXHKQRHWYH

capacitación y/o difusión; y, **9)** que tienen derecho a hacer uso de descanso durante el receso universitario, sin perjuicio de la percepción de honorarios.

CUARTO. Que, asimismo, el juez del grado constató –en el considerando décimo de la sentencia impugnada– que en la cláusula primera de los contratos respectivos se consignó “*que la Universidad encarga al respectivo Profesional, prestar colaboración o cumplir las labores requeridas por el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior PACE UBB, y (sic) continuación se enumera una larga lista de funciones, mismas que los demandantes expusieron en su demanda y respecto de las cuales no existe discusión, por lo que no sean enumeradas en este pasaje...*”. Estas labores son extensas y están detalladas respecto de cada uno de los actores en el considerando primero de la sentencia, bajo el epígrafe “funciones” (páginas 2 a 9).

QUINTO. Que, para una adecuada decisión de este recurso, debe tenerse presente que el artículo 1 del Código del Trabajo dispone que “*Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 18.834 señala que “*Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución,*



CXHKQRHWYH

mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

SEXTO. Que, en consecuencia, para resolver la litis se debe establecer si los demandantes desplegaron un quehacer como lo ordena el citado artículo 11 de la Ley 18.834 o si, por el contrario, lo desarrollaron bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador, conforme a los hechos asentados en la sentencia en examen.

SÉPTIMO. Que, conforme a la normativa antes mencionada, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por tales, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Por su parte, el contrato a honorarios es un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales,



accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad (en este sentido, entre varias, sentencias de la Excma. Corte Suprema de 03 de enero de 2020, rol 15.615-2019 y de 12 de junio de 2020, rol 23.063-2019).

Así las cosas, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales.

OCTAVO. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto precedentes, ha quedado establecido que los actores se desempeñaron para la Universidad del Bío-Bío mediante múltiples contratos a honorarios para realizar diversas funciones, propias del quehacer natural y habitual de la universidad, no evidenciando accidentalidad ni especificidad de las mismas, como queda patente con las siguientes funciones reseñadas en la motivación primera de la sentencia censurada, a saber: **1)** Robinson Sebastián Toro Poblete debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades académicas, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes en las habilidades de: a) pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); y b) competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento); **2)** Valeria Alejandra Garrido Fuentes debía realizar labores de acompañamiento de alumnos de tercero y cuarto medio para el acceso a la educación superior, realizar charlas y talleres de acompañamiento vocacional; realizar el



acompañamiento de padres y apoderados; realizar el apoyo académico y orientación vocacional; **3)** Ruth Betty Alarcón Arriagada, como “Apoyo a docentes” y “Coordinadora de equipo”, debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades de orientación, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes de las siguientes habilidades: a) desarrollo integral y bienestar subjetivo (desarrollo de identidad y construcción de proyecto de vida); b) desarrollar pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); c) participación en la sociedad y capacidad de asumir los desafíos del mundo globalizado y el medio ambiente; d) competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento); **4)** Juan Rigoberto Gómez Fuentealba, como “Apoyo a docentes”, debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades de orientación, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes de las siguientes habilidades: a) desarrollo integral y bienestar subjetivo (desarrollo de identidad y construcción de proyecto de vida); b) desarrollar pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); c) participación en la sociedad y capacidad de asumir los desafíos del mundo globalizado y el medio ambiente; d) competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento); **5)** Gabriel Arturo Cerda Quezada, como “Apoyo a docentes”, debía realizar la construcción, implementación y seguimiento de actividades académicas, que tienen por objeto el desarrollo en los estudiantes en las habilidades de: a) pensamiento crítico y capacidades para aprender a lo largo de la vida (pensamiento crítico y juicio autónomo); y, b) competencias requeridas en la educación superior (habilidades de argumentación y persuasión, interrelación entre distintas áreas del conocimiento).

De esta manera, descartada la accidentalidad y especificidad de las labores contratadas –que impide aplicar el artículo 11 de la Ley 18.834–, unida a la circunstancia que recibían una remuneración mensual, que cumplían una jornada semanal de 44 horas, que lo hacían bajo la subordinación y dependencia de la universidad demandada –a través de la supervisión de sus



jefes de pregrado– y que tenían derecho a hacer uso de descanso durante el receso universitario, sin perjuicio de la percepción del estipendio acordado, se evidencia que corresponde aplicar las normas del Código del Trabajo al caso *sub judice*, puesto que el vínculo recién descrito reúne las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, ya que se trata de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Por ende, dado que se han acreditado los requisitos de la relación laboral, como, asimismo, que las funciones desempeñadas por los actores resultan ser propias, habituales y permanentes de la demandada, no puede aplicarse en la especie el artículo 11 de la Ley 18.834 (un razonamiento similar se puede apreciar en la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 12 de junio de 2020, rol 23.063-2019).

NOVENO. Que, en estas condiciones, apareciendo que la calificación jurídica de los hechos es diversa de la alcanzada por el juez de la instancia, se acogerá el presente arbitrio, resultando innecesario por tal razón pronunciarse respecto de la causal subsidiaria interpuesta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **ACOGE, SIN COSTAS, EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, se anula la sentencia definitiva de doce de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo respectiva.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Céspedes, quien fue de la opinión de rechazar el recurso de nulidad de autos, por las siguientes consideraciones:

1º) Que la circunstancia que en virtud de los contratos a honorarios celebrados por los actores con la universidad demandada se haya cumplido una jornada determinada de prestación de servicios, se haya hecho uso de descansos durante la época de receso universitario y que los demandantes debieran sujetarse a las instrucciones de la jefatura y tuviera derecho al pago de



una retribución por sus servicios, al tenor de los hechos establecidos por la juez de la instancia, no hace aplicable necesaria y automáticamente la normativa del Código del Trabajo, porque tales condiciones pueden acordarse también en un contrato de prestación de servicios (en este sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema, 29 de noviembre de 2012, rol 1838-2012).

2º) Que, tratándose de un ente estatal, satisfaciéndose las exigencias del artículo 11 de la Ley 18.834, perfectamente puede existir una relación de la naturaleza antes anotada pero regida por la normativa civil, cuyo es el caso.

3º) En efecto, del mérito de la sentencia impugnada, aparece que los actores fueron contratados para un cometido específico, cual es el “Programa de acompañamiento y acceso efectivo a la educación superior” (PACE), el que sólo se ejecuta previo la suscripción de convenios de transferencia de recursos con el Ministerio de Educación, los que tuvieron lugar los días 20 de abril de 2015, 28 de marzo de 2016, 04 de abril de 2017, 22 de enero de 2018 y 22 de enero de 2019. En este caso, los actores desarrollaron sus labores exclusivamente en la ejecución del programa PACE, para tareas determinadas y concretas, claramente delimitadas, propias del programa en cuestión y que se distinguen de las labores que en general realiza la casa de estudios, sin ser parte inherente de las mismas.

4º) Que, asimismo, tales labores no son habituales del ejercicio universitario, pues se trata de una política pública del Ministerio de Educación que se va adjudicando año a año a las universidades elegidas para tal función y que no tiene por destinatarios de la misma a los estudiantes de la universidad, sino que a alumnos de tercer y cuarto año de enseñanza media de establecimientos calificados como vulnerables, cuya instrucción, evidentemente, no forma parte del quehacer natural y habitual de la casa de estudios demandada.

5º) Que, en este entendido, las labores encomendadas a los actores se encuadran perfectamente en el marco normativo del artículo 11 de la Ley 18.834, con independencia de la largueza de las funciones encomendadas, todas las cuales se circunscriben a la ejecución de un cometido específico y no habitual de la universidad, como lo es el programa PACE.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

N° Laboral-Cobranza-250-2020.

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO
Fecha: 04/08/2020 16:31:16

Maria Francisca Duran Vergara
FISCAL
Fecha: 04/08/2020 16:37:56

Carlos Florencio Céspedes Muñoz
Abogado
Fecha: 04/08/2020 16:12:17



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Concepción
irm

Concepción, cuatro de agosto de dos mil veinte.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, **procede a dictarse la siguiente sentencia de reemplazo.**

VISTO:

Se mantienen todas las consideraciones de la sentencia anulada, con las siguientes excepciones: **1)** se reemplaza el contenido del considerando décimo por el siguiente: “Funciones de los actores. Que, salvo leves variaciones, en la cláusula primera de los contratos respectivos se enumeró una larga lista de funciones, mismas que los demandantes expusieron en su demanda y respecto de las cuales no existe discusión, las que están detalladas respecto de cada uno de los actores en el considerando primero de la sentencia, bajo el epígrafe “funciones”; **2)** se suprimen los considerandos décimo cuarto a vigésimo primero y vigésimo tercero.

Asimismo, se reproducen los considerandos tercero, séptimo y octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO. Que establecida la existencia de la relación laboral de los actores y la imposibilidad de aplicar la situación excepcional del artículo 11 de la Ley 18.834, así como que fueron alejados de sus labores el 28 de junio de 2019 sin causa legal alguna, resulta evidente que su despido ha sido injustificado y que tienen derecho a las indemnizaciones que se dirán en lo resolutivo.

SEGUNDO. Que, en cuanto a lo pretendido por los actores por concepto de nulidad del despido, considerando que la presente sentencia sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en



principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Asimismo, la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

En este entendido, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el periodo en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

TERCERO. Que no se accederá a la petición de indemnizar los feriados legales impetrados en la demanda, toda vez que en ella se reconocen que los actores gozaron de este beneficio durante el mes de febrero de cada año; aunque sí se ordenará pagar los feriados proporcionales respectivos.

CUARTO. Que, para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad percibida mensualmente por los actores, esto es, la suma de \$ 1.050.000, como, asimismo, que la relación laboral terminó para todos con fecha 28 de junio de 2019.

Asimismo, se tendrán presente las fechas de inicio de las respectivas relaciones laborales, a saber: **1)** Robinson Sebastián Toro Poblete, el 02 de abril de 2018; **2)** Juan Rigoberto Gómez Fuentealba, el 01 de septiembre de 2015; **3)** Ruth Betty Alarcón Arriagada, el 17 de mayo de 2016; **4)** Valeria Alejandra Garrido Fuentes, el 17 de mayo de 2016; **5)** Gabriel Arturo Cerda Quezada, el 04 de enero de 2016.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 73, 162, 163, 168, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, SE



KJTXQRYXCX

ACOGE la demanda interpuesta por los actores, sólo en cuanto se decide lo siguiente:

I.- Que se declara la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la Universidad del Bío-Bío, por la remuneración y el período indicado respecto de cada uno de los actores en el considerando cuarto, así como que su despido ha sido injustificado.

II.- Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones laborales:

1) A Robinson Sebastián Toro Poblete, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

- a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 1.050.000, por concepto de indemnización por años de servicio
- c) \$ 525.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo
- d) \$ 125.300, por concepto de feriado proporcional
- e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

2) A Juan Rigoberto Gómez Fuentealba, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

- a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 4.200.000, por concepto de indemnización por años de servicio
- c) \$ 2.100.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo
- d) \$ 432.950, por concepto de feriado proporcional
- e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

3) A Ruth Betty Alarcón Arriagada, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

- a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 3.150.000, por concepto de indemnización por años de servicio
- c) \$ 1.575.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo
- d) \$ 59.500, por concepto de feriado proporcional



e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

4) A Valeria Alejandra Garrido Fuentes, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo

b) \$ 3.150.000, por concepto de indemnización por años de servicio

c) \$ 1.575.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo

d) \$ 59.500, por concepto de feriado proporcional

e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

5) A Gabriel Arturo Cerda Quezada, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo

b) \$ 3.150.000, por concepto de indemnización por años de servicio

c) \$ 1.575.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo

d) \$ 239.050, por concepto de feriado proporcional

e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

III.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Céspedes, por los motivos indicados en la sentencia de nulidad que antecede.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

NºLaboral - Cobranza-250-2020.



Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO
Fecha: 04/08/2020 16:31:19

Maria Francisca Duran Vergara
FISCAL
Fecha: 04/08/2020 16:37:59

Carlos Florencio Cespedes Munoz
Abogado
Fecha: 04/08/2020 16:12:25



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>